



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: RIN. -005/2018

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, DEL MUNICIPIO DE TIXKOKOB, YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.




TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán a ocho de agosto de dos mil dieciocho.












Sentencia que **CONFIRMA** los resultados del acta de cómputo de la elección municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa, emitida por el Consejo Municipal del Tixkokob, Yucatán, relativo al recurso de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante dicho órgano.

ANTECEDENTES

I. Elección. El primero de julio del año en curso, se realizaron elecciones para elegir Gobernador, diputados, así como de la integración de los ayuntamientos de Yucatán.

II. Cómputo municipal. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Tixkokob, realizó el cómputo de la elección de regidores de dicho Ayuntamiento, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO (CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NÚMERO)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO	3,334
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO	3,665
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	VEINTINUEVE	29

 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS	2,232
 PARTIDO DEL TRABAJO	TREINTA Y CINCO	35
 MOVIMIENTO CIUDADANO	TREINTA Y UNO	31
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO	338
 MORENA	OCHOCIENTOS TREINTA	830
 ENCUENTRO SOCIAL	VEINTIDÓS	22
 CANDIDATURA COMÚN (PAN- MOVIMIENTO CIUDADANO)	DIECISIETE	17
 CANDIDATURA COMÚN (PT-MORENA-PES)	VEINTITRÉS	23
 CANDIDATURA COMÚN (PT-MORENA)	DOS	2
 CANDIDATURA COMÚN (PT-PES)	UNO	1
 CANDIDATURA COMÚN (MORENA-PES)	SEIS	6
CANDIDATOSIAS NO REGISTRADOSIAS	UNO	1
VOTOS NULOS	TRESCIENTOS TRES	303
TOTAL	DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE	10,869

III. Declaración de validez de la elección y expedición de constancias. El Consejo Municipal de Tixkokob, Yucatán en acta de cuatro de julio del año en curso, declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de dicho municipio y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos.

IV. Recurso de inconformidad. El siete de julio del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto del C. Erik Leonardo Puc Cabrera, en su carácter

de representante propietario ante el Consejo Municipal de Tixkokob, Yucatán, promovió el Recurso de Inconformidad, en contra del acta de cómputo de la elección municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa de la elección de Regidores por el principio de Mayoría Relativa en el Municipio de Tixkokob, Yucatán.

V. Trámite. El diez de julio del año en curso, la autoridad responsable remitió a este Órgano Jurisdiccional, la demanda original junto con sus anexos e informe circunstanciado.

VI. Recepción y turno. Mediante acuerdo de doce de julio del presente año, se recibió la documentación referida, por lo que el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente en que se actúa, y lo turnó a la ponencia a cargo del suscrito para los efectos previstos en los artículos 31, 34 y 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

VII. Sustanciación. En su oportunidad se tuvo por recibido en la ponencia el recurso de inconformidad en que se actúa, se verificaron los requisitos legales de procedibilidad, se realizaron diversos requerimientos a instancias públicas, se tuvieron por cumplidos dichos requerimientos, en su momento el Pleno de este Tribunal admitió la demanda, y el Magistrado Ponente cerró la etapa de instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, al tratarse de los cómputos de la elección de regidores por los principios de mayoría relativa, y por geografía política al tratarse de cargos de elección popular en el Estado de Yucatán.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 Ter y 16, apartado F de la Constitución Política del Estado de Yucatán; así como los numerales 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 18, fracción III; y 43, fracción II, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Como consideración de previo y especial pronunciamiento, deben ser analizadas las causales de improcedencia

previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público; en la especie, las partes vinculadas en esta relación jurídico procesal no hicieron valer ninguna, ni de actuaciones aparecen se actualicen alguna de las previstas en los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por lo que a juicio de este Órgano Jurisdiccional, lo procedente es entrar a estudio de la controversia planteada previa determinación que en el caso concreto se cumplen los demás requisitos legales exigidos para tal efecto.

TERCERO. Presupuestos procesales y requisitos de la demanda. En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda de recurso de inconformidad. En el caso concreto, no se actualizan causales de improcedencia o de sobreseimiento de las previstas en los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, dado que tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del recurso de mérito, son indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planeada, se encuentran satisfechos, como se relaciona a continuación:

A. Formalidad. El Recurso de Inconformidad se presentó por escrito ante el Consejo Municipal Electoral de Tixkokob, Yucatán del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en dicho escrito constan los nombres, las firmas y el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones del promovente; se identificó el acto impugnado en los términos que se precisa en esta resolución y la autoridad señalada como responsable del acto impugnado; se expresaron los agravios que causa el acto, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación, y se ofrecieron las pruebas tendientes a acreditar el dicho por la parte actora.

B. Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los tres días que fija el artículo 22, fracción I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, pues el cómputo respectivo de la elección de regidores en el municipio de Tixkokob, Yucatán, concluyó el cuatro de julio del año en curso, y la demanda fue presentada el siete siguiente, por lo que resulta evidente su interposición oportuna.

C. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 44, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el Recurso de Inconformidad fue interpuesto por parte legítima, ya que el referido

medio de impugnación lo promovió el C. Erik Leonardo Puc Cabrera, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Tixkokob, Yucatán, personalidad que está reconocida y acreditada ante el Consejo responsable.

Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos previstos por el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán también están reunidos, como se ve a continuación:

A. Señalamiento de la elección que se impugna. La parte actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del Municipio de Tixkokob, Yucatán.

B. Mención individualizada del acta de cómputo municipal. En la demanda se precisa que la resolución que se impugna son los resultados consignados en el acta de cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal de Tixkokob, Yucatán.

C. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita sea anulada y la causal que se invoca para cada una de ellas. Este requisito se cumple, toda vez que, en el presente recurso, el actor identifica, las casillas en las cuales demanda la nulidad de la votación recibida y señala las causales de nulidad que, en su opinión, se surten en cada una de ellas.

CUARTO. Síntesis de los agravios. Para sustentar su dicho, el actor señala, lo siguiente:

1. Violación a los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad.

- El actor señala que de la sesión de fecha cuatro de julio del año en curso, existe una tabla de resultados, sin embargo, en dicha acta no se establece la causa o causas por las cuales se declararon nulos los votos, es decir no establece el porqué de los votos nulos (sin aceptar ni conceder tal circunstancia) no reunieron los requisitos legales para ser válidos.
- En la casilla Básica de la sección 913, señala que no se contaron las boletas, así como tampoco se dio el número de folio, señalando que las boletas cada una tenía 653, siendo ese número de cada candidato.

2. Asimismo, hace valer que las casillas hubo irregularidades las cuales encuadran las establecidas en el artículo 6, fracción IV y VI de la Ley del Sistema e Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

- Otra de las irregularidades fue que, en la casilla Básica de la sección 913, la misma se abrió hasta las 8:30 am.
- Señala una anomalía, la cual consistió en la casilla tipo contigua 2 de la sección 916 el cual el número de votantes fue de 442, misma cantidad de votantes que se contabilizaron en la urna para Presidencia, sin embargo, al realizar el conteo de votos se detectó lo siguiente, senadores (444), diputados (444), gobernador (444), diputado (445) y ayuntamiento (443).
- Solicita se realice el recuento de voto por voto ante las graves inconsistencias suscitadas en la casilla contigua 2 de la sección 916.
- En la casilla Contigua 1 de la sección 918, no cuadraron las boletas para la elección de presidente.

3. Diversas irregularidades que se presentan en las casillas secciones 912, 914, 915, distrito 2 y 15, que al parecer del actor son graves:

- En la casilla de la sección 912 se desprende que hubo votos nulos sin que se advierta si los votos nulos fueron o no mayor que la diferencia resultante entre el primero y el segundo lugar de la votación.

Señala que en la casilla número 914, sucedió lo que se relaciona a continuación:

- La presidenta y secretaria se la pasaran platicando en gran parte de la jornada electoral.
- La Presidenta, omitió verificar correctamente el nombre de los votantes en la credencial de elector, así como corroborar debidamente la correspondencia entre el votante y el de la credencial de elector.
- Se olvidaba verificar de igual manera que los pulgares de los ciudadanos no se encontraran marcados con tinta prevista para garantizar el voto único.
- Se permitió que los ciudadanos al momento de pasar a emitir su voto tomaran fotografías más allá de lo permitido, no nada más

M. A. P.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

tomaban foto de su voto, sino de todos los que se encontraban ahí.

- La secretaria no verificaba a cabalidad que las credenciales de elector coincidieran perfectamente con la lista nominal, así como tampoco verificaba a conciencia el número de boletas que se le entregaba al votante.
- La presidenta procedió a amenazar a todos los que se encontraban como verificadores y representantes de partido con sacarlos, pues argumentaba que estaba en todo su derecho.
- La presidenta cometió una gravísima falta al abandonar las casillas cuando se encontraban en el conteo de boletas, manifestando que tenía asuntos personales que resolver.
- La secretaria al quedar encargada abusó de sus facultades ya que no permitía a los verificadores y representantes de partido acudir al baño.
- La propia secretaria no estaba canalizando adecuadamente las boletas que les entregaban y que estaban en blanco por no haber sido marcadas en algún recuadro correspondiente a partido alguno, es decir, no las remitía a la manta relativa a las boletas nulas.
- Señala que los resultados de la casilla 914, la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar referente a votos nulos es muy cerrada, por lo que solicita conteo voto por voto de dicha casilla electoral.
- Al momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo de la casilla de la sección 915 para la elección de diputados, se detuvo a la mitad y se inició con la de regidores del ayuntamiento, lo cual pudo influir en el resultado de la votación ante la probabilidad de que se confunda el conteo.
- Señala el acto que como en las secciones 920, 915, 916 y 918, se realizó recuento, presume que puede suceder lo mismo en las demás casillas del distrito 15 y 02.

4. Asimismo, hace valer que en varias casillas hubo diversas irregularidades durante la jornada electoral, como se indica a continuación:

- En algunas boletas no se aceptaron el voto de coalición con el PAN.

- Otra irregularidad es que las casillas se contaban de dos en dos y la representante del INE solo checaba el conteo de una casilla y no así la otra.
- En la sección 916 se observó que el presidente de la casilla a ciertos miembros militantes al PRI, les proporcionaba dos boletas para votar por el cargo de Presidente Municipal.
- De igual manera el presidente permitió que todos los representantes del Partido Revolucionario Institucional tuvieran acceso al manejo y conteo de las boletas, existiendo una anomalía ya que no eran las personas autorizadas para ello.
- Señala que se perdieron boletas, así como también permitió que estén dos personas en la casilla al momento de ejercer el voto.
- Se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección, siendo en la casilla tipo contigua 1 de la sección 918, la casilla de la sección 912 sin apreciar en el acta de escrutinio y cómputo el tipo de casilla, la casilla contigua 1 de la sección 915.
- En la casilla Contigua 2 de la Sección 916 un ciudadano acudió a ejercer su voto, el cual no se encontraba registrado en la sección, mismas boletas que fueron canceladas por el presidente con una "X", pero una representante de MORENA las ingresó a la urna correspondiente.
- En la casilla Contigua 1 de la Sección 917 la presidenta de casilla demostró ineptitud y falta de capacitación, no fue capaz de llevar el orden y transparencia de los procedimientos electorales a que estaba obligada por mandato de legal.
- Una de las deficiencias por parte de la presidenta de la sección 917, radica en el hecho prepotente, indebido y falta de prudencia para mantener el orden de la votación consistente en tratar de manera grosera y prepotente a uno de los representantes.
- Al momento de cerrar la casilla Contigua 1 de la Sección 917, la presidenta no sabía el procedimiento adecuado para realizar el conteo de votos. En particular al llevar a cabo el conteo de los votos de la coalición formada por Movimiento Ciudadano y el Partido Acción Nacional.
- Otra conducta grave fue que a la presidenta de casilla se le perdió su celular y se pidió la intervención de la policía estatal, lo que dicha presencia policiaca injustificadamente intimidó y desde luego influyó en el ánimo de los votantes, pues constituye un reflejo del poder del Estado.

M. B.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

- Señala que la Presidenta no tomaba las decisiones ya que la secretaria fue la que le dijo que hacer respecto al incidente del extravío del celular respecto de llamar a la policía, por lo que usurpó funciones.
- De igual forma la secretaria no cumplió con la obligación a que se encontraba supeditado, ya que no anotó el incidente en cuestión relativo al extravío del celular de la presidenta y el ingreso de las autoridades policiales.
- En la casilla Básica de la sección 913, una señora en silla de ruedas que acudió a votar, no marcó sus boletas, si no que otra persona le marcaba sus boletas.
- Había una persona de nombre Valentina Meseta que agarraba las boletas de los votantes, las doblaba y las metía en el ánfora.
- El presidente en la casilla Básica de la sección 913 no permitió que se contaran las boletas en presencia de los representantes de casillas.

QUINTO. - Metodología de estudio. Delineada la controversia a resolver y las especificaciones previas, lo procedente es establecer la manera en que este Tribunal atenderá los motivos de agravio expuestos por el actor.

En este orden de ideas, en primer lugar, se llevará a cabo el análisis de los motivos de disenso relacionados con las acciones u omisiones que violenten principios constitucionales, para posteriormente atender las causales específicas de nulidad.

Los motivos de inconformidad se abordarán atendiendo las violaciones relacionadas con la causal genérica, con el desarrollo de la sesión del cómputo municipal, para concluir con la acreditación de las causales de nulidad establecidas en el artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Dicho análisis es admisible, ya que lo fundamentado es que los agravios sean estudiados, independiente del método que se adopte para su examen; lo cual tiene su apoyo en el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**¹

¹ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

SEXTO. Estudio de fondo. Respecto al agravio primero, en el que se hace valer **Violación a los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad** en la que se actualiza la causal de nulidad de casilla establecida en las fracciones XI del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, señalando que cuenta con irregularidades graves, se señala lo siguiente:

De una interpretación sistemática y funcional a lo establecido en el artículo 6, fracción XI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se advierte que los argumentos del actor en este agravio van encaminados a confrontar lo establecido en tales dispositivos, ya que en estos se contempla una causal de nulidad denominada genérica, la cual prevé una causa de nulidad de votación recibida en casilla, a través de la cual es posible analizar cualquier otra circunstancia invocada que no encuadre en alguna de las hipótesis normativas de causal específica de nulidad de casilla, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos, pues dicha causal de nulidad consistente en la presentación de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Bajo este supuesto, la Sala Superior, ha sostenido en la tesis XXXII/2004² de rubro: **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA”**, para acreditar tal supuesto, deben darse los elementos que a continuación se enlistan:

- 1) **La existencia de irregularidades graves.** Esto es, la realización de conductas que contravenga los principios rectores de la función electoral, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo del proceso electoral en la etapa de preparación o de la jornada electoral, cuyas consecuencias jurídicas o repercusiones incidan directamente en el resultado de la votación.
- 2) **Que dichas irregularidades estén plenamente acreditadas.** Es decir, no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que ésta debe estar

² Consultable en el link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXXII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=NULIDAD.DE.LA.VOTACI%C3%93N.RECIBIDA.EN.CASILLA.ELEMENTOS.PARA.LA.ACTUALIZACI%C3%93N.DE.LA.CAUSA.GEN%C3%89RICA>

apoyada con los elementos probatorios idóneos, que demuestren la existencia de las irregularidades denunciadas.

3) La irreparabilidad de las irregularidades durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Que las irregularidades presentadas durante la preparación de los comicios, o bien, durante el desarrollo de la jornada electoral, no fueran subsanadas, corregidas o enmendadas, y trasciendan en el resultado de la votación recibida en las casillas, de manera tal que se afecten los principios o valores jurídicamente protegidos.

4) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación. Que se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, genere desconfianza de los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo.

5) Las irregularidades deben ser determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla. Además de considerar el factor aritmético, también debe tomarse en cuenta el cualitativo, a fin de establecer si las irregularidades vulneran o no los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de manera tal que los resultados de la votación pudieran verse afectados.

También se deben observar, respecto a la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, los siguientes factores:

1. No basta la simple manifestación del actor, respecto a la existencia de irregularidades; se tienen que precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstas acontecieron para que este Tribunal pueda entrar al estudio de las mismas.
2. Se deben analizar los supuestos normativos en el orden en que se encuentran redactados en el dispositivo legal.
3. La causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada, cuando se acredite plenamente por el actor lo alegado, y que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, con independencia de que las irregularidades hayan surgido antes, durante o después de la jornada electoral, siempre que tales actos, repercutan directamente en el resultado de la votación.

La inadecuada fundamentación y motivación del acta de la sesión extraordinaria de cómputo.

Señala el actor que no se establece en la sesión del cuatro de julio del año en curso la causa o causas por las cuales se declararon nulos los votos, es decir no se establece el por qué los votos nulos (sin aceptar ni conceder tal circunstancia) no reunieron los requisitos legales para ser válidos.

Al respecto es importante precisar el procedimiento y finalidad del Cómputo de la elección los cuales se encuentran establecidos en los artículos 310, 316 y 318 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 310. *El cómputo distrital de la votación para Gobernador se sujetará al procedimiento siguiente: I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente del Consejo Distrital Electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello; II. Si los resultados de las actas no coinciden o existan errores o alteraciones evidentes en las actas, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en poder del Presidente del Consejo que debió incluirse en el sobre adherido por fuera del paquete electoral o no obrare el ejemplar del acta de escrutinio y cómputo del expediente de la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Siendo el número de votos nulos mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados entre el primero y segundo lugar de la votación o si todos los votos fueron depositados a favor de un mismo partido político, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorándose de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se*

asignarán a los partidos de más alta votación; Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada de la sesión; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo estatal ante el Tribunal. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización del cómputo; III. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones I y II del presente artículo, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva; IV. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador que se asentará en el acta correspondiente a esta elección; V. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el secretario del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General del Instituto en acuerdo previo a la jornada electoral. La documentación así obtenida, se deberá ordenar conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto; VI. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma; VII. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito; VIII. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior, las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento; IX. Conforme a lo establecido en las dos fracciones inmediatas anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto y ordenará la creación de grupos de trabajo presididos

por los consejeros electorales e integrados por los representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente; X. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate; XI. El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato; XII. El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate; XIII. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal, y XIV. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

Artículo 316. El cómputo municipal de una elección es la suma que realiza el Consejo Municipal Electoral, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de regidores en las casillas del municipio.

Artículo 318. Para los cómputos municipales, se seguirá el procedimiento señalado en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 310 de esta Ley, además, se observará lo siguiente: I. El procedimiento establecido en las fracciones de la VII a la XIV del artículo 310 de esta Ley, resultará aplicable en lo conducente al cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, y será efectuado por los Consejos Distritales que correspondan. Los Presidentes de los Consejos Municipales deberán enviar inmediatamente al Consejo Distrital los paquetes electorales debidamente sellados y custodiados por la autoridad competente, previa petición del Presidente del mismo y que deberá realizarse inmediatamente después de solicitado el recuento. En el caso del Municipio de Mérida, el recuento se realizará por el Consejo Municipal de dicho municipio, conforme al procedimiento aplicable en esta fracción; II. Después de realizadas las operaciones indicadas en las fracciones mencionadas en el primer párrafo del presente artículo, la suma de los resultados constituirá el cómputo municipal de la elección de regidores de mayoría relativa, que se asentará en el acta correspondiente a la elección, y III. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren en la misma.

De lo anterior se puede observar que no le asiste la razón al actor, ya que del análisis del acta extraordinaria de cómputo se puede observar que esta fue

elaborada en base a los preceptos legales antes invocados y así mismo en ella se señalan las circunstancias especiales y las causas particulares, tal es el caso que durante la revisión de los resultados preliminares se observó que cuatro casillas cumplieron con el supuesto de recuento consistente en que los votos nulos son mayores que la diferencia entre el primero y segundo lugar, mismo que se llevó a cabo de conformidad a los Lineamientos para el Cómputo de los Consejos Distritales y Municipales del Estado de Yucatán en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, se puede observar que las circunstancias invocadas se encuentran en la norma, por lo que se sustentó el modo de proceder de la autoridad.

En relación a que la autoridad responsable no precisó de manera puntual las razones por las cuales se habían declarado nulos los votos, esto es así debido a que la función del Consejo Municipal durante la sesión de cómputo es realizar la suma de los datos anotados en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de regidores en las casillas del municipio y no la de calificar los votos de las casillas. Sin embargo, existen supuesto en donde el Consejo Municipal puede realizar un recuento de la casilla, con la finalidad de generar un acta de escrutinio y cómputo e incorporarla a la sumatoria que se realiza en la sesión y así generar el cómputo de la votación en todo el municipio a fin de determinar cuál de la planilla postulada obtuvo la mayoría de votos.

Casilla Básica de la sección 913.

Respecto a la casilla Básica de la sección 913, señala el actor que no se contaron las boletas, así como tampoco se dio el número de folio, señalando que las boletas cada una tenía 653, siendo ese número de cada candidato. (sic)

Este Tribunal considera que se trata de una afirmación genérica y subjetiva ya que en el expediente no consta ningún elemento probatorio que genere al menos indicios de tal situación, aunado a que tampoco el actor presenta evidencia de ello, aun cuando resulta precisamente ser el quien tiene la carga de la prueba.

Con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad esta autoridad al analizar el Acta de Escrutinio y Cómputo documental Pública, la cual cuenta con valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán se advierte que el número de votos sacados de las urnas (511) más el número de boletas sobrantes (142), coinciden con el número de

boletas que señala el actor en su agravio (653). Es por ello que deviene **infundado**.

En cuanto al **agravio segundo**, el Partido Acción Nacional, señala las causales de nulidad de casilla establecidas en la fracción IV y VI, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, sin embargo, este resulta **Infundado**, por las razones que a continuación se exponen.

Casilla Básica de la Sección 913

En principio, conviene precisar que el partido político parte de la premisa falsa de que en las casillas impugnadas por la simple apertura con posterioridad a las 8:00 horas, actualiza la causal de nulidad.

Lo anterior es así, porque aun cuando resulta cierto que en términos de la Ley Electoral, la votación debe recibirse entre las ocho de la mañana y las seis de la tarde del día de los comicios, lo relevante es que la instalación de una mesa receptora de la votación con posterioridad a las ocho horas, únicamente pondría en evidencia que los sufragios no se empezaron a recibir desde el inicio del horario previsto por el legislador, pero no que se sufragó en horario o fecha distinta, ni que se impidió sufragar a votantes, pues esto acontecería dentro de un parámetro racional de tiempo que justifica en todo caso la eventual instalación de las casillas en un horario distinto.

En la especie este Tribunal Electoral estuviera en aptitud de determinar si los hechos aducidos podrían ser determinantes, para anular las casillas el impetrante, debió ofrecer los medios de prueba idóneos para acreditar sus afirmaciones, sin embargo, el promovente nada alega al respecto, ni mucho menos aporta elementos de convicción tendentes a la acreditación de algún hecho concreto en el sentido apuntado.

Consecuentemente, si la instalación de la casilla en un horario posterior al legalmente previsto no implica, en sí misma una irregularidad anulatoria de la votación, porque pueden ser muchas las causas que motiven o justifiquen la tardanza, incluso, algunos de los acontecimientos más comunes que producen esa situación se encuentran contemplados por el legislador, quien ha introducido medidas que procuran afrontar de forma eficaz y rápida, las contingencias que

suelen presentarse. Este órgano jurisdiccional estima que el promovente debió precisar hechos concretos por medio de los cuales se pusiera en evidencia alguna conducta asumida por los integrantes de las mesas directivas, que implicara la contravención a algún mandato legal.

Por ejemplo, el artículo 274, párrafo 1, de la ley invocada establece un procedimiento de corrimiento y sustitución de funcionarios en caso de que la casilla no haya sido instalada a las ocho horas con quince minutos.

La misma disposición, dispone que si no asiste ningún funcionario de la casilla el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación y designará al personal encargado de ejecutarlas.

Igualmente, dicho artículo prevé que cuando por razones de distancia o dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del instituto designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las mesas directivas de casilla de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con la credencial para votar.

Al final de esa disposición, se determina que, integrada la mesa directiva de casilla, iniciará válidamente la votación y funcionará hasta la clausura.

Como se ve, la ley citada prevé la existencia de causas como la falta de integración correcta y completa de la mesa directiva de casilla que pueden tener como consecuencia que la votación inicie después de las diez de la mañana del día de la elección, pues como se vio, la votación debe iniciar después de que se conforme la mesa directiva de casilla y realice los procedimientos de instalación de la casilla.

Casilla Contigua 2 de la Sección 916

Asimismo, señala el actor que a la casilla Contigua 2 de la Sección 916 al señalamiento de la existencia de anomalías el cual consistió en el número de votantes que fue de 442, misma cantidad de votantes se contabilizaron en las urnas de Presidencia, sin embargo, al contabilizar los votos de las demás urnas se detectaron los siguientes votos Senador (444), Diputados Federales (444) Gobernador (444), Diputado local (445) y de ayuntamientos era de (443).

Resulta infundado el agravio planteado, ello en virtud, del analisis del acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla antes señalada se puede observar que la votación total recibida en dicha casilla corresponde a la cantidad de 442 votos, lo cual demuestra que no existe ninguna anomalía como señala el actor ya que esta coincide con el número de votos que indica el actor es su agravio que se obtuvo en la urna de Presidente, con el cual pretendía demostrar inconsistencias.

Si bien el actor señala que para la elección del ayuntamiento se detectaron la cantidad de 443 votos, del estudio del acta de Escrutinio y Cómputo Documental Pública que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se desprende que la cantidad de votantes era de 442, lo cual desvirtúa lo manifestado por el actor.

Por lo que respecta a la solicitud de recuento, en su juicio ante las graves inconsistencias suscitadas en la casilla, del estudio de los agravios del actor se puede observar, que ninguna de sus afirmaciones se encuentra en alguno de los supuesto que estable el artículo 310 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 318 de la propia ley, aunado a que no ofreció los elementos de prueba con los cuales acrediten las supuestas infracciones que se cometieron durante la jornada electoral.

Casilla Contigua 1 de la Sección 918.

Por lo que respecta a la casilla Contigua 1 de la sección 918, en donde el actor señala que las boletas no cuadraban para la elección de Presidente.

En atención a ello resulta importante señalar que de conformidad con artículo 113 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la Sala Superior la competente para llevar a cabo el cómputo final de la elección y la declaración de validez, situación por la cual este Tribunal Electoral se encuentra imposibilitado para estudiar el agravio señalado por el actor.

Por cuanto al **agravio tercero**, hecho valer por Partido Acción Nacional, relativo a las secciones 912, 914, 915, distrito 15 y 2 en las que señala que existieron diversas irregularidades graves, este resulta **inoperante**.

Lo anterior, en atención a que ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa³ que, corresponde a la parte recurrente la carga de especificar y acreditar en cada caso los hechos en los que descansa la causa de nulidad que invoca, esto es, debe indicar con precisión los hechos por los cuales considera que la votación recibida en una casilla debe declararse nula, así como identificar la o las casillas y la causal de nulidad por la que debe anularse, pues no basta con que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral o durante la realización del cómputo municipal se presentaron irregularidades en determinadas casillas, para que pueda estimarse satisfecha dicha carga procesal, sino que corresponde a la parte actora el deber de especificar los hechos concretos y particularizados en relación con las casillas impugnadas y las irregularidades denunciadas, dicho criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia 9/2002, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**⁴.

Asimismo, ha sostenido que el órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar un estudio oficioso sobre causales de nulidad que hayan sido invocadas por la parte actora, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, como lo pretende el partido actor, pues tal como se establecen en los artículos 24 fracción V y 25, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas, lo cual encuentra sustento en la tesis CXXXVIII/2002⁵ **“SUPLENCIA DE LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**.

Por lo que, si el actor omitió especificar de manera individualizada las casillas que pretende anular en su concepto actualizan las causales de nulidad señaladas, tal omisión no puede ser estudiada *ex officio* por esta autoridad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, lo cual no está permitido al juzgador, pues es el demandante quien tiene la carga de expresar los hechos que sustentan su

³ En el expediente SX-JIN-0043-2018.

⁴ Consultable en el link:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2002&tpoBusqueda=S&sWord=NULIDAD.DE.VOTACION.RECIBIDA.EN.CASILLA..DEBE.IDENTIFICARSE.LA.QUE.SE.IMPUGNA..AS%3%8D.COMO.LA.CAUSAL.ESPEC%3%8DFICA>

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204

pretensión, a partir de los cuales se puedan deducir agravios que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación.

De lo anterior tenemos que la figura jurídica de la suplencia de la queja, atendiendo a su significado y a lo previsto por la disposición legal, consiste en una prerrogativa que se le otorga al quejoso a través de sus agravios, en la que el juzgador le da sentido o razonamiento a lo expresado en el escrito de demanda a través de los motivos de disenso por el inconforme, siempre y cuando de los hechos expuestos se advierta el agravio, aun cuando no esté explicado o bien, se explique pero expresamente no se mencione el derecho afectado, ello, porque la suplencia no significa incorporar elementos al escrito del inconforme, sino interpretar, de los que fueron expresados, su razón o motivo.

Por otro lado, si bien en el recurso de inconformidad es procedente la suplencia de la queja, dicha figura jurídica únicamente faculta a este órgano jurisdiccional para subsanar los razonamientos que se plantean deficientemente en una demanda, cuando éstos pueden deducirse de los hechos expuestos, pero de ninguna manera autoriza al juzgador a incorporar los elementos que no fueron argumentados en la demanda.

Así, la suplencia de la queja abarca las deficiencias que presenten los planteamientos formulados por el accionante, esto es, sólo opera respecto de los agravios que se hagan ante la autoridad que deba resolver el medio impugnativo, cuando éstos son deficientes y no, como lo pretende el recurrente, de sustituirse respecto de la carga procesal de mencionar los hechos en que se basa la impugnación de manera particularizada respecto de cada una de las casillas controvertidas.

Por tanto, la suplencia de la deficiencia de la queja que existe en materia electoral sólo tiene como fin resolver sobre la cuestión efectivamente planteada y sobre la legalidad o constitucionalidad del acto o determinación impugnada.

Pues suplir implica subsanar una imperfección, completar lo parcial o incompleto, y únicamente opera sobre conceptos de violación o agravios que se hayan hecho valer, es decir, para que proceda la suplencia en la deficiente argumentación de los agravios, se necesita que el motivo de inconformidad sea incompleto, inconsistente, limitado, para que el juzgador en ejercicio de la facultad prevista en la ley electoral invocada, supla la deficiencia y resuelva la litis planteada.

El Partido Acción Nacional se limita a referir y/o transcribir de forma individualizada, las causales de nulidad de casilla establecidas en el artículo 6 de la Ley de Medios, señalando los requisitos de procedencia de las mismas, sin que en su relatoría se indique el número de casilla impugnada, aunado a que se advierte la ausencia total de hechos claros, pormenorizados y concretos que permitan deducir el motivo de su agravio, ya que estos se limitan solamente a señalar el número de la sección que son la **912, 914 y 915**, las cuales del encarte que obran el expediente se puede apreciar que existen casillas Básicas y Contigua 1 y al no señalar de manera individualizada las casillas cuya votación se solicite su anulación de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, para esta autoridad resulta inoperante los planteamiento que hace valer el actor.

Además, resulta importante precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para que de esta forma este órgano jurisdiccional pueda avocarse al estudio de las mismas y estar en aptitud de determinar si le asiste o no la razón; ya que, este requisito no queda colmado con la mera expresión y mención de las causales en las que se encuentra la irregularidad, sino que el promovente debe aportar elementos que permitan al juzgador tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, así como precisar las circunstancias en que ocurrieron.

Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga al juzgador, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.

En ese sentido, ante la ausencia de tales elementos este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para realizar análisis alguno, de ahí la calificación del agravio en cita.

Por cuanto al **agravio cuarto**, relativo a que en algunas casillas se dieron diferentes irregularidades durante la jornada electoral, resulta **inoperante**, pues el actor, se limita a realizar señalamientos, sin argumento o fundamento, que permita a esta autoridad realizar un estudio pormenorizado de situaciones manifestadas.

Es requisito constitucional que cualquier infracción debe quedar debidamente probada de manera objetiva y material; es decir, para declarar la nulidad de una elección es necesario que los solicitantes aporten elementos de prueba idóneos y suficientes con los cuales el órgano jurisdiccional esté en la aptitud de resolver si la violación es grave y dolosa, para con ello concluir si es o no determinante.

En consecuencia, en los medios de impugnación en materia electoral, cuando se solicite la nulidad de una elección, los actores tienen la carga procesal de ofrecer los elementos de prueba con los cuales acrediten las supuestas infracciones que se cometieron durante el proceso electoral o en la jornada misma, que dejen a esta autoridad en aptitud de analizarlos y llegar al fondo del asunto, a fin de pronunciarse al respecto, asimismo se limita a hacer manifestaciones vagas y subjetivas sobre los hechos que según él sucedieron el día de la jornada electoral.

Por lo que al no existir prueba suficiente alguna que justifique o pruebe su pretensión, lo conducente es declarar **inoperante** los agravios hechos valer por el actor.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 66, fracción II, 69, 71, fracción y 73 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se

RESUELVE

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios vertidos en el presente recurso de inconformidad promovidos por el Partido Acción Nacional.


SEGUNDO. Se **CONFIRMA** lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADO



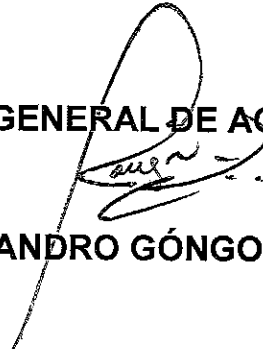
**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES**

MAGISTRADA



**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CESAR ALEJANDRO GÓNGORA MENDEZ.

Esta ultima foja corresponde a la resolución dicta en el RIN 005/2018, de fecha ocho de agosto del año en curso.

